



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 6 de junio de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dosmil veintitrés (2023).

En atención a los varios pedimentos elevados por los sujetos procesales actuantes en esta causa mortuoria, se considera y dispone:

1. Solicita la apoderada de los demandantes en este asunto, en escrito arrimado el 18 de mayo de 2023, dar aplicación al aforismo jurisprudencial “Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, para con base en ello dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de enero de 2023 mediante el cual se ordenó la suspensión del trámite del proceso de sucesión testamentario del causante DELIO PARRADO GUEVARA, basada en que se actuó contrario a lo estipulado en el art. 161 del C.G.P., pues de un lado, no fue suscrita por el heredero testamentario FERNEY CASTILLO ROA, tampoco por la señora OLGA DIAZ MUÑOZ, igualmente reconocida como heredera testamentaria, sumado a que no fue estipulado término de suspensión, aspectos que observados detenidamente por el despacho constituyen falencias que afectan sustancial esa decisión, además de no haber surtido efecto alguno, dado que el proceso sucesorio ha proseguido normalmente y no se ha recibido información respecto a que notarialmente se haya promovido, por consiguiente, siendo procedente, se deja sin valor ni efecto el proveído del 18 de enero de 2023.

2. Es solicitado a su vez por la apoderada de los demandantes en este asunto, en escrito arrimado el 19 de mayo de 2023, dar aplicación al mismo aforismo jurisprudencial antes señalado de “*Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, para con base en ello dejar sin valor ni efecto el inciso 1º del auto fechado 18 de enero de 2023 mediante el cual se dispuso reconocer al señor GUILLERMO PARRADO GUEVARA como heredero del causante DELIO GUEVARA PARRADO, en su calidad de hermano, basada en varias premisas que expone in extenso, pero que se condensan en, ser contrario a derecho el reconocimiento dado que en este caso se trata de una sucesión testamentaria plasmada la voluntad del testador en la escritura



pública No. 1745 del 29 de julio de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, en favor de los señores OLGA DIAZ MUÑOZ, EDISNEY CARO, CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO, ANA LUCIA PARRADO DE GARZON, ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA y FERNEY CASTILLO ROA, contando con la autonomía y la capacidad de libre albedrío para disponer de la totalidad de sus bienes a su muerte dado que carecía de LEGITIMARIOS (ascendientes o descendientes), sin ninguna restricción, limitación o precaución al momento de testar, razón por la que ha de ser de obligatorio cumplimiento en razón a su última voluntad, careciendo el reconocido de legitimidad para adquirir tal calidad dado que no hace parte de los herederos legitimarios ni de igual o mejor derecho como lo exige el inc. 1º del num. 4º del art. 492 del C.G.P.

Acerca de lo anterior, son jurídicamente incuestionables las razones antes expuestas, sumado a que en similares fundamentos fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 8 de mayo de 2023 que había reconocido al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA en representación de su fallecido padre JORGE TULIO PARRADO GUEVARA, que fuera hermano del causante, decisión que mediante providencia de esta misma fecha se revoca, y sin lugar a dudas, deberá correr la misma suerte esta decisión, dado que como lo precisa la Petente, es contrario a derecho bajo las consideraciones allí expuestas, básicamente en que el señor GUILLERMO PARRADO GUEVARA carece de igual o mejor derecho frente a los herederos testamentarios, por ende, su reconocimiento debió negarse, sin embargo, como así no aconteció oportunamente, en este momento se deja sin valor ni efecto su reconocimiento como heredero y que fuera dispuesto en auto del 18 de enero de 2023, sin embargo, se advierte, que sin perjuicio de lo previsto en el inc. 2º del num. 4º del art. 491 del C.G.P. antes citado.

3. En virtud a lo previsto en el num. 3º del art. 491 del C.G.P. y con base en la escritura pública No. 2.056 del 26 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda



de Villavicencio, se reconoce al señor ADAMED HERRERA TAFUR como cesionaria a título universal del 33% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora OLGA DIAZ MUÑOZ como heredera testamentaria del causante DELIO PARRADO GUEVARA.

4. Expídense las copias solicitadas por los señores EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS y EINSINEVER FONTECHA DIAZ, a su costa.

5. Conforme a lo previsto en el num. 2º del art. 491 del C.G.P. no se reconocen a los señores EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS Y EINSINEVER FONTECHA DIAZ como herederos del causante, debiendo éstos hacer valer su crédito en la diligencia de inventarios, pues en esta diligencia es donde se resuelve sobre la procedencia de su inclusión, exhibiendo el título ejecutivo que los acredite como tal.

6. Conforme es solicitado y en virtud a lo previsto por la apoderada de los demandantes, se corrige el aparte 4º del auto adiado 8 de mayo de 2023 en sentido de que el nombre correcto de la heredera que enajenó sus derechos es ANA LUCIA PARRADO DE GARZON, y no como allí quedó anotado.

7. En firme este proveído, se decidirá sobre la programación de la audiencia de inventarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fc3c0634dd700f6ffe2e3496a70a5ce781e59251be8a70885fbeb619df075b**

Documento generado en 08/08/2023 07:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>